INFORME N° 00285-2021-SENACE-PE/DEAR

A : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

DE : **JANINNA EDITT MILLA HUASASQUICHE**
Líder de Proyecto

MILWARD MARCIAL SALAS DELGADO
Especialista Legal I

ASUNTO : Evaluación del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00029-2021-SENACE-PE/DEAR, presentado por PETROTAL PERÚ S.R.L.

REFERENCIA : a) Trámite H-CLS-00202-2020 (15.12.2020)
b) Resolución Directoral N° 00029-2021-SENACE-PE/DEAR (17.02.2021)

FECHA : Miraflores, 22 de abril de 2021

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Trámite H-CLS-00202-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, la empresa PetroTal Perú S.R.L. (en adelante, ***el Titular***) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, ***DEAR Senace***), la Solicitud de Evaluación de Términos de Referencia Específicos del *"Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95"* (en adelante, ***TdR Específicos***), para su evaluación correspondiente, en el marco del Reglamento del Título II de la Ley Nº 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM (en adelante, ***Reglamento IntegrAmbiente***).

2. Mediante Acta N° 00236-2020-SENACE-GG/OAC de observación documental, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace (en adelante, ***OAC)***, de fecha 15 de diciembre de 2020, como parte de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, requirió al Titular *"El adecuado llenado del Formulario 04 (…)"* de acuerdo con el TUPA del SENACE aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM, en el plazo máximo de dos (02) días hábiles.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

3. Mediante Trámite N° DC-1 H-CLS-00202-2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, el Titular remitió a la DEAR Senace, la información solicitada por la OAC como parte del cumplimiento de los requisitos TUPA.

4. Mediante Auto Directoral N° 00207-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 21 de diciembre de 2020, la DEAR Senace remitió al Titular el Informe N° 00820-2020-SENACE-PE/DEAR, mediante el cual solicitó la presentación de una Evaluación Preliminar EVAP (conteniendo información que aplique según las características del proyecto), así como también la presentación del Plan de Participación Ciudadana respectivo, toda vez que, al tratarse de una solicitud de evaluación de TdR Específicos, correspondía la presentación de dicha información conforme el artículo 16 del Reglamento IntegrAmbiente, otorgándose al Titular un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

5. Mediante Trámite N° DC-2 H-CLS-00202-2020, de fecha 07 de enero de 2021, el Titular remitió a la DEAR Senace, la información solicitada en atención al Auto Directoral N° 00207-2020-SENACE-PE/DEAR.

6. Mediante Oficio Nº 00023-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 08 de enero de 2021, la DEAR Senace remitió a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ***ANA***), copia de los TdR Específicos presentados, a fin de que emita la opinión técnica correspondiente.

7. Mediante Oficio Nº 00024-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 08 de enero de 2021, la DEAR Senace remitió al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ***SERFOR***), copia de los TdR Específicos y de la información destinada para el otorgamiento de las autorizaciones de investigación (vinculada al levantamiento de la línea base), a fin de que emita la opinión técnica respectiva.

8. Mediante Oficio Nº 00025-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 08 de enero de 2021, la DEAR Senace remitió a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura (en adelante, ***MINCUL***), copia de los TdR Específicos presentados, a fin de que emita la opinión técnica correspondiente.

9. Mediante Oficio N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 08 de enero de 2021, la DEAR Senace remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción (en adelante, ***PRODUCE***), copia de los TdR Específicos y de la información destinada para el otorgamiento de las autorizaciones de investigación (vinculada al levantamiento de la línea base), a fin de que emita la opinión técnica solicitada.

10. Mediante Oficios Nº 00028 y 00029-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 08 de enero de 2021, la DEAR Senace remitió, respectivamente, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante, ***DICAPI***) y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministro de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, ***MIDAGRI***), copia de los TdR Específicos presentados, a fin de que emitan la opinión técnica correspondiente.

11. Mediante Oficio Nº 00032-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 11 de enero de 2021, la DEAR Senace remitió al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, ***SERNANP***), copia de los TdR Específicos presentados, a fin de que emita la opinión técnica correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

12. Mediante Trámite N° DC-3 H-CLS-00202-2020, de fecha 28 de enero de 2021, la ANA remitió a la DEAR Senace, el Oficio N° 108-2021-ANA-DCERH con el Informe Técnico N° 159-2021-ANA-DCERH, a través de los cuales emite opinión favorable a los TdR Específicos.

13. Mediante Trámite N° DC-4 H-CLS-00202-2020, de fecha 01 de febrero de 2021, la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP remitió a la DEAR Senace, el Oficio N° 0194-2021-SERNANP-DGANP, a través del cual señala: *"(…)no se evidencia la existencia de pronunciamiento alguno sobre la compatibilidad del mencionado proyecto, tal como se estable en el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM; asimismo, debemos considerar que la compatibilidad es previa a la opinión de los Términos de Referencia, debido a ello se está procediendo con la devolución del expediente a fin de que el titular trámite ante esta institución a través de la autoridad competente lo señalado."*

14. Mediante Trámite N° DC-5 H-CLS-00202-2020, de fecha 02 de febrero de 2021, el SERFOR remitió a la DEAR Senace, el Oficio N° D000233-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS con el Informe Técnico N° D000106-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA en el cual concluye que se tienen observaciones a los TdR Específicos y la Solicitud de Autorización para la realización de Estudios del Patrimonio.

15. Mediante Trámite N° DC-6 H-CLS-00202-2020, de fecha 03 de febrero de 2021, el MIDAGRI remitió a la DEAR Senace, el Oficio N° 144-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA con la Opinión Técnica N° 0007-2021-MIDAGRIDVDAFIR/DGAAA-DGAA-WSL, en cuyo ítem 2.1 se concluye que los TdR Específicos del proyecto tienen observaciones.

16. Mediante Ticket N° 08021 del 09 de febrero de 2021, el Titular solicito a la DEAR Senace lectura del expediente, la misma que realizó el 11 de febrero de 2021, cabe señalar que el Titular tuvo acceso al Oficio N° 0194-2021-SERNANP-DGANP del SERNANP, contenido en el expediente N° H-CLS-00202-2020.

17. Mediante Trámite N° DC-7 H-CLS-00202-2020, de fecha 10 de febrero de 2021, el MINCUL remitió a la DEAR Senace, el Oficio N° 000070-2021-DGPI/MC con el Informe N° 000018-2021-DCP-MC de fecha 09 de febrero de 2021, que anexa el Informe Nº 000006-2021-DCP-RBM/MC, el cual contiene recomendaciones y observaciones a los TdR Específicos del proyecto.

18. Mediante Resolución Directoral N° 00029-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00121-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos del 17 de febrero de 2021, la DEAR Senace declaró IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación de Términos de Referencia Específicos del *"Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95"*, presentada por PetroTal Perú S.R.L. Cabe señalar que, dicha improcedencia se debió a que el "Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95", no contaba con la compatibilidad respectiva, según lo señalado por el SERNANP a través de su Oficio N° 0194-2021-SERNANP-DGANP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

19. Mediante Trámite N° DC-8 H-CLS-00202-2020, de fecha 18 de febrero de 2021, PRODUCE remitió a la DEAR Senace, el Oficio N° 00000161-2021-PRODUCE/DGAAMPA adjunto con el Anexo I con observaciones a los TdR Específicos del proyecto, asimismo, señaló que una vez recibida la opinión del Instituto del Mar del Perú (en adelante, ***IMARPE***), seria remitida a la DEAR. Por otro lado, en relación a la solicitud de autorización de colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea base de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, remitió el Informe Técnico N° 032-2021-PRODUCE/DECHDI-llaguna, que contiene observaciones de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto (DECHI), el Oficio N° 061-2021-IMARPE/DEC, que contempla observaciones del IMARPE, y el Oficio N° 201-2021-SERNANP-DGANP emitido por el SERNANP en el cual se señala: *"… que el proyecto denominado "Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 95", se superpone a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria (ver anexo N°1), este proyecto debe contar con la opinión de compatibilidad aludida; debido a ello se está procediendo con la devolución del documento remitido por su despacho a fin de tramitar ante esta institución lo antes señalado y una vez obtenida de forma positiva la compatibilidad recién dará lugar al inicio de cualquier procedimiento".*

20. Mediante Trámite N° DC-9 H-CLS-00202-2020, de fecha 18 de febrero de 2021, DICAPI remitió a la DEAR Senace, el Oficio N° 0209/23 con el Informe Técnico N° 028-2021-DICAPI/DIRAMA/DPAA-LNMV con recomendaciones a los TdR Específicos del proyecto.

21. Mediante Carta Nº 00046-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 19 de febrero de 2021, la DEAR Senace remitió a PERUPETRO S.A. para conocimiento, copia de la Resolución Directoral N°00029-2021-SENACE-PE/DEAR y del Informe N° 00121-2021-SENACE-PE/DEAR a través de los cuales se declaró la improcedencia de la solicitud de aprobación de TdR Específicos del proyecto presentado por el Titular.

22. Mediante Carta Nº 00047-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 19 de febrero de 2021, la DEAR Senace remitió al Titular, las opiniones técnicas emitidas por DICAPI y PRODUCE respecto de los TdR Específicos del proyecto, para su conocimiento.

23. Mediante Trámite N° DC-10 H-CLS-00202-2020, de fecha 23 de febrero de 2021, PRODUCE remitió a la DEAR Senace, el Oficio N° 00000188-2021-PRODUCE/DGAAMPA adjunto con el Oficio N° 154-2021-IMARPE/PCD y la opinión técnica del IMARPE, con observaciones y sugerencias a los TdR Específicos del proyecto.

24. Mediante Carta Nº 00055-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 26 de febrero de 2021, la DEAR Senace remitió al Titular para conocimiento la mencionada información emitida por IMARPE relacionada con los TdR Específicos del proyecto.

25. Mediante Trámite N° DC-11 H-CLS-00202-2020, de fecha 04 de marzo de 2021, PERUPETRO remitió a la DEAR Senace para conocimiento copia de la Opinión Técnica N° 163-2021-SERNANP-DGANP que contiene el resultado de la evaluación de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

compatibilidad a la actividad denominada *"Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95"*, emitida por el SERNANP.

26. Mediante Trámite N° DC-12 H-CLS-00202-2020, de fecha 09 de marzo de 2021, ingresado a través de EVA, el Titular interpuso, ante la DEAR Senace, recurso de reconsideración contra de la Resolución Directoral N° 00029-2021-SENACE-PE/DEAR, que declaró improcedente la evaluación de Términos de Referencia Específicos del *"Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95"*, formulando los siguientes argumentos:

(i) El Titular señala que, se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 00029-2021-SENACE-PE/DEAR, que declaró improcedente la solicitud de evaluación de Términos de Referencia Específicos del *"Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95",* adjuntando como nueva prueba el informe de compatibilidad emitido por el SERNANP el cual comprende el Oficio N° 0351-2021-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N° 163-2021-SERNANPDGANP.

(ii) También manifiesta que, mediante Oficio N° 0351-2021-SERNANP-DGNP el SERNANP remite la Opinión Técnica N° 163-2021-SERNANP-DGANP, con el resultado de la evaluación de compatibilidad del proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95, que se superpone en parte de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria; determinando mediante la referida Opinión Técnica que la actividad es compatible de conformidad con el inciso 116.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N°033-2011-MINAM.

(iii) Asimismo, señala que mediante comunicación GGRL-RCGU-GFRG-00330-2021 PERUPETRO remitió al Titular copia de la Opinión Técnica N° 163-2021-SERNANP-DGANP, aclarando que no presentó la compatibilidad en el expediente de evaluación de Términos de Referencia Específicos del "Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95" debido a la interpretación de la norma en aplicación a otros proyectos evaluados en el Lote 95, así el antepenúltimo párrafo del artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 038-2001-AG, que establece que *"No cabe la emisión de compatibilidad respecto de aquellas actividades complementarias a una actividad que ya cuente con un pronunciamiento de compatibilidad favorable por parte del SERNANP, siempre que se encuentre de la misma área geográfica".* Sin embargo, se cumple con presentar la Opinión Técnica de Compatibilidad sobre el proyecta y solicita se valore el pronunciamiento de Compatibilidad emitido por el SERNANP para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95, al amparo del principio de verdad material consagrado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

27. Mediante Trámite N° DC-13 H-CLS-00202-2020, de fecha 10 de marzo de 2021, el Titular remitió a la DEAR Senace, el formato de autorización de notificación mediante correo electrónico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

28. Mediante Oficio N° 00188-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 17 de marzo de 2021, la DEAR Senace en el marco del recurso de reconsideración solicitó al SERNANP, respecto del Oficio N° 0351-2021-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N° 163-2021-SERNANPDGANP, precisar si se evidencia la existencia de pronunciamiento de la compatibilidad del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95".

29. Mediante Trámite N° DC-14 H-ITS-00202-2020, de fecha 24 de marzo de 2020, el SERNANP remitió a la DEAR Senace, el Oficio N° 0494-2021-SERNANP-DGANP a través del cual confirmó la emisión de la compatibilidad al proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95" a través del Oficio N°351-2021-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N°163-2021-SERNANP-DGANP, ambos de fecha 01 de marzo de 2021.

II. OBJETO

30. El objeto del presente informe es evaluar el recurso de reconsideración presentado por el Titular contra la Resolución Directoral N° 00029-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00121-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos del 17 de febrero de 2021, a través del cual la DEAR Senace declaró IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación de Términos de Referencia Específicos del *"Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95"*.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

31. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

    (i) Si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, ***TUO de la LPAG***).

    (ii) Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4.1 Procedencia del Recurso de Reconsideración.

32. De conformidad con el Artículo 36 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y sus modificatorias (en adelante, ***Reglamento Ambiental de Hidrocarburos***), *"(…) Las Resoluciones que emita la Autoridad Ambiental Competente son susceptibles de impugnación en la vía administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 27444. (…)"*.

33. Al respecto, el Artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 218°[1] de la citada norma.

34. En esa línea normativa, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

35. Asimismo, acorde con el artículo 219 del referido TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone ante la Autoridad que emitió el primer acto, debiendo sustentarse en nueva prueba.

36. Sobre el particular, la DEAR Senace notificó al Titular la Resolución Directoral N° 00029-2021-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00121-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos del 17 de febrero de 2021, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación de Términos de Referencia Específicos del *"Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95"* el **18 de febrero de 2021**; por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración vencía el 11 de marzo de 2021, siendo que el Titular presentó el recurso de reconsideración contra la citada resolución directoral el 09 de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo legal. Por lo tanto, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG.

37. En el marco de lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso ***de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba***. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

38. Sobre el particular, Morón Urbina señala respecto de la nueva prueba lo siguiente:

> *"*(…) *no resultan idóneas como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.*
>
> (…)
>
> *En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.*
>
> (…)

---

[1] **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Art. 216.- Recursos administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación.
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."[2]

39. De acuerdo con ello, para el análisis de procedibilidad de una nueva prueba se evalúa la documentación presentada por el Titular para determinar sí constituye nueva prueba, y de serlo se determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, a fin de que la autoridad reexamine lo decidido.

40. Asimismo, mediante Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR, de fecha 6 de agosto de 2019, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia, en su calidad de asesor jurídico de las entidades de la Administración Pública, señala lo siguiente sobre la nueva prueba:

"88. (…) tanto la doctrina nacional como las resoluciones administrativas señaladas, no detienen su análisis para la determinación de la nueva prueba en el momento en que este ha sido obtenida o creada; o por la oportunidad en que se conocieron u ocurrieron los hechos materia de probanza, ***por el contrario, al entender el concepto de nueva prueba en términos amplios, se permite su reconocimiento en todos los casos señalados****.*
89. La postura arriba formulada [sentido amplio] *se confirma con la aplicación de los principios que regulan el procedimiento administrativo general, concretamente los principios de verdad material y del debido procedimiento*
(…).
94. (…) el principio de verdad material exige a la Administración Pública buscar que el acto administrativo que emita sea conforme con la realidad, para lo cual debe actuar todos los medios probatorios que le dirijan a su consecución. ***Siendo así el administrado puede presentar u ofrecer medios probatorios generados antes o después de la resolución impugnada, o que acrediten hechos relevantes para la decisión de la administración****,* ***independientemente de cuándo ocurrieron dichos hechos, siempre que estén relacionados con la materia del procedimiento administrativo y que el acto administrativo que se impugne no haya alcanzado firmeza****.*
(…)
100. (…) ***la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba****. Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos.*
101. La exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos preexistentes, sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto ***los principios de verdad***

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 12º ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2017. Págs. 208-209.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia". (Resaltado agregado).

41. Por lo tanto, de lo antes expuesto se desprende que la nueva prueba, en el marco de los recursos de reconsideración, constituye cualquier fuente de prueba que debe tener una expresión material para que pueda ser valorada, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, lo cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido. No obstante, para que un documento sea considerado como prueba nueva, se debe considerar que éste: i) tenga relación (o pertinencia) con el hecho materia de controversia, ii) no haya sido evaluado anteriormente por la autoridad; y, iii) no constituya una diferente interpretación sobre las pruebas evaluadas durante la tramitación del procedimiento administrativo impugnado.

42. En ese sentido, corresponde analizar si el Oficio N° 0351-2021-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N° 163-2021-SERNANPDGANP referidos a la compatibilidad del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95", califican como nueva prueba.

43. Sobre el particular, debe indicarse que, de la revisión de la citada documentación, presentada por el Titular en calidad de nuevos medios probatorios, se colige que estos sí guardan relación con los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, no han sido evaluados anteriormente, y no constituyen una diferente interpretación. Por lo tanto, dichos documentos sí calificaron como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso a fin de evaluar la reconsideración planteada por el Titular.

4.2. Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado

44. El Titular señala que cumple con presentar la Opinión Técnica de Compatibilidad (Oficio N° 0351-2021-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N° 163-2021-SERNANPDGANP) sobre el proyecto y solicita se valore el pronunciamiento de compatibilidad emitido por el SERNANP para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95.

45. En ese sentido, la DEAR Senace en el marco de la evaluación del recurso de reconsideración y siendo la compatibilidad un documento emitido por el SERNANP en el marco de sus competencias, remitió el Oficio N° 0351-2021-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N° 163-2021-SERNANP/DGANP, presentados en calidad de nueva prueba, mediante Oficio N° 00188-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 17 de marzo de 2021, al SERNANP solicitándole que se "…*sirva precisar si en su archivo se evidencia la existencia de pronunciamiento de la compatibilidad del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95", tal como se establece en el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM."*

46. Mediante Oficio N° 0494-2021-SERNANP-DGANP, el SERNANP señaló lo siguiente:

> *"(…) Al respecto, debemos de señalar que nuestra Institución emitió la compatibilidad al proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95" a través del Oficio N°351-2021-SERNANP-DGANP y Opinión Técnica N°163-2021-SERNANP-DGANP el 01 de marzo de 2021 (…)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

47. Haciendo un reexamen de lo señalado por parte del Titular y, de conformidad con el Oficio N° 0494-2021-SERNANP-DGANP, emitido por el SERNANP, se advierte que sí se han cumplido las disposiciones establecidas en el numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM; referidas a la compatibilidad del proyecto que es previa a la opinión de los Términos de Referencia.

48. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración; y, en consecuencia, revocar la Resolución Directoral N° 00029-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00121-2021-SENACE-PE/DEAR, que declaró improcedente la solicitud de evaluación de Términos de Referencia Específicos del *"Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95"*; debiéndose, proseguir con el presente procedimiento.

V. CONCLUSIONES

Por las consideraciones antes expuestas, se concluye lo siguiente:

49. PETROTAL PERÚ S.R.L. presentó en calidad de nueva prueba el Oficio N° 0351-2021-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N° 163-2021-SERNANPDGANP referidos a la compatibilidad del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95", cumpliéndose con el requisito de procedencia para la evaluación del recurso de reconsideración.

50. Haciendo un reexamen de lo señalado por parte del Titular y, de conformidad con el Oficio N° 0494-2021-SERNANP-DGANP, emitido por la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, se advierte que sí se han cumplido las disposiciones referidas a la compatibilidad que es previa a la opinión de los Términos de Referencia.

51. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración; y, en consecuencia, revocar la Resolución Directoral N° 00029-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00121-2021-SENACE-PE/DEAR, que declaró improcedente la solicitud de evaluación de Términos de Referencia Específicos del *"Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95",* debiéndose, proseguir con el presente procedimiento.

VI. RECOMENDACIONES

52. Remitir el presente Informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, a fin de que señale su conformidad con el mismo y emita la Resolución Directoral correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

53. Notificar la Resolución Directoral a emitirse, el Informe que la integra y sustenta, así como el Oficio N° 0494-2021-SERNANP-DGANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, a PETROTAL PERÚ S.R.L., para su conocimiento y fines correspondientes.

54. Notificar copia del presente informe al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.

55. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

Janinna Editt Milla Huasasquiche
Líder de Proyecto
CBP N° 7014
Senace

Milward Marcial Salas Delgado
Especialista Legal – Nivel I
CAL N° 54321
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.